

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21590 REAL DECRETO 2076/1979, de 20 de julio, por el que se establecen las condiciones que deben cumplir las viviendas que terminadas o en construcción opten por acogerse al régimen de viviendas de protección oficial establecido por el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

El Real Decreto-ley, treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, y Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, y demás disposiciones dictadas en su desarrollo, establecen las condiciones y requisitos que deben cumplir los expedientes de viviendas para ser calificadas como tales y disfrutar de los beneficios establecidos en la nueva política de vivienda.

La necesidad de acercar la oferta real a la demanda efectiva de vivienda mediante la aplicación de los préstamos establecidos en la nueva política de vivienda, obliga a ampliar el espectro de viviendas que pueden acogerse al nuevo régimen, regulando las condiciones que estas viviendas deberán cumplir para obtener la calificación de viviendas de protección oficial.

Dicha posibilidad debe ser instrumentada sin menoscabo de las necesarias garantías jurídico-administrativas, asegurando una adecuada asignación de los fondos procedentes de la financiación privilegiada, junto con el efectivo cumplimiento del régimen legal aplicable, en especial a lo que se refiere a las condiciones de cesión y uso de las viviendas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrá otorgarse la calificación provisional de viviendas de protección oficial a aquellos proyectos de edificación cuyas obras se encuentren ya iniciadas o terminadas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero.—Que las viviendas reúnan las condiciones de superficie, diseño y calidad, establecidas en el Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre.

Segundo.—Que la solicitud de calificación provisional se efectúe para proyectos de edificación completos, sin que quepa su concesión a viviendas aisladas.

Artículo segundo.—Las solicitudes de calificación provisional deberán presentarse ante las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo conforme al modelo oficial.

Se acompañará a la solicitud, además de la totalidad de los documentos exigidos en el artículo dieciséis del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, acta notarial del estado de ejecución de las obras.

La expedición de dicha acta deberá realizarse, como máximo, dentro del mes inmediatamente anterior a la petición de calificación provisional.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo otorgarán o denegarán la calificación provisional en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo tercero.—Otorgada la calificación provisional, y según el estado de las obras en el momento de efectuar la solicitud inicial, los promotores dispondrán de los siguientes plazos máximos en orden a solicitar la calificación definitiva de las viviendas:

- Obras que no han enrasado cimientos: Veinticuatro meses.
- Obras con cimientos enrasados: Dieciocho meses.
- Obras con estructuras terminadas y cubiertas de aguas: Doce meses.
- Obras terminadas: Un mes.

En cualquier caso, las solicitudes de calificación definitiva deberán acompañarse de los documentos especificados en las

letras a) a g) del artículo diecisiete del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre.

Artículo cuarto.—Los promotores de viviendas que obtuvieran la calificación provisional, de acuerdo con lo establecido en la presente disposición, podrán disfrutar del préstamo base conforme se regula en el artículo veinticuatro del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, si bien la cuantía de los mismos estará sujeta a las siguientes limitaciones, de acuerdo con el estado en que se encuentren las obras en el momento de la calificación provisional de las viviendas:

- Obras empezadas y sin enrasar cimientos: Hasta un cuarenta por ciento del préstamo base total concedido.
- Obras con cimientos enrasados y sin cubrir aguas: Hasta un treinta por ciento del préstamo base total concedido.
- Obras con cubierta de aguas y sin terminar: Hasta un quince por ciento del préstamo base total concedido.
- Obras terminadas: No le será de aplicación la financiación al promotor, disfrutando únicamente del préstamo el adquirente en las condiciones establecidas en el artículo veinticinco del Real Decreto antes citado.

Artículo quinto.—Las viviendas calificadas conforme a lo dispuesto en este Real Decreto se someterán al régimen legal configurado por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, y Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, sin perjuicio de las prescripciones específicas previstas en la presente disposición.

Especialmente se acomodará a lo previsto en los artículos once y doce del Real Decreto citado la fijación de los precios de venta y renta de las viviendas de que se trate.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones que requiera la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

MINISTERIO DE TRABAJO

21591 REAL DECRETO 2077/1979, de 14 de agosto, por el que se reestructura el Fondo de Garantía Salarial.

El Fondo de Garantía Salarial, desde su creación, se ha revelado como importante instrumento de política social, al tiempo que se puso de relieve, desde el inicio de sus actividades, la conveniencia de dotarlo de una estructura funcionalmente adecuada al cumplimiento de sus fines, como consecuencia de la complejidad de la gestión, el constante incremento de demanda de prestaciones y la necesidad de evitar posibles intentos de fraude, que redundan en perjuicio de los trabajadores, dotándolo de los instrumentos necesarios para prevenirlo y para recuperar en los supuestos que sea posible las sumas satisfechas o anticipadas.

Igualmente, es necesario proceder a una redistribución de las funciones de sus Organos de Gobierno a fin de lograr una actuación más ágil y eficaz, para lo que se estima como criterio básico la necesidad de configurar un Organismo, en este caso la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, como Organismo permanente de gobierno y administración, todo ello sin perjuicio de que en el futuro, una vez aprobado el Estatuto del Trabajador, previsto en la Constitución Española, se arbitren fórmulas de participación de los Sindicatos, de las Organizaciones empresariales, así como de los Departamentos ministeriales más directamente interesados en la gestión del Fondo.

El Fondo de Garantía Salarial se configura, siguiendo la línea marcada por el Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, como un instrumento de carácter solidario dirigido a garantizar el percibo de salarios e indemnizaciones en los términos previstos en el citado Real Decreto-ley, en los casos relevantes de situaciones anormales de las Empresas, con independencia del riesgo individual de éstas de caer en tales situaciones.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo uno.—El Fondo de Garantía Salarial se estructura de la siguiente forma:

Son Organos Rectores y de Gestión:

Uno. En el ámbito nacional:

El Consejo Rector.
La Secretaría General.

Dos. En el ámbito provincial:

Las Comisiones Provinciales.

Artículo dos.—Uno. El Consejo Rector, que se reunirá al menos dos veces al año, estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Trabajo.

Vocales:

El Director general de Trabajo.
El Director general de Empleo y Promoción Social.
El Director general de Jurisdicción de Trabajo.
El Secretario general del Fondo actuará como Secretario con voz y voto.

Dos. Son funciones del Consejo Rector:

- Elaborar los criterios de actuación del Fondo.
- Estudiar la situación económica del Fondo y proponer al Ministro de Trabajo las medidas oportunas para el cumplimiento de sus fines.
- Aprobar la Memoria y balances resultantes del funcionamiento del Fondo para su elevación al Gobierno.

Artículo tres.—Uno. El Fondo de Garantía Salarial tendrá como Organo directivo y de Gestión, de carácter permanente, a la Secretaría General. El Secretario general, con nivel orgánico de Subdirector general, será nombrado libremente por el Ministro de Trabajo entre funcionarios del Estado con titulación superior.

Dos. El Secretario general ostentará la representación jurídica del Fondo y la jefatura de todos los servicios, ejerciendo en materia de personal las funciones derivadas de dicha jefatura y ordenará el pago de prestaciones en base a las resoluciones de las Comisiones Provinciales y a la Secretaría General, así como, en su caso, de las Salas de lo Contencioso-Administrativo dictadas en los recursos que las mismas resuelvan.

Tres. Son funciones de la Secretaría General:

— Procurar el más rápido y completo reembolso al Fondo de las sumas satisfechas o anticipadas, mediante el ejercicio, a través de los Servicios Centrales o de las Comisiones Provinciales, de todos los actos necesarios a tal fin, y en especial de los derechos y acciones en que haya quedado subrogado el Fondo.

— Ejercer y desarrollar las funciones directivas, administrativas y de gestión no reservadas al Consejo Rector.

— Resolver los recursos de alzada presentados contra las resoluciones dictadas por las Comisiones Provinciales.

— Ejecutar las decisiones del Consejo Rector.

— Elaborar y elevar al Consejo Rector la Memoria y balances resultantes del funcionamiento del Fondo para su aprobación.

— Adoptar cuantas decisiones se estimen necesarias para la buena marcha del Fondo.

— Cualesquiera otras no reservadas al Consejo Rector.

Cuatro. La Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial se estructurará en las siguientes unidades:

Con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Administración y Coordinación.
- Servicio de Prestaciones.

Artículo cuatro.—Uno. El Servicio de Administración y Coordinación tendrá las siguientes funciones:

— Elaboración de los estudios económicos necesarios para el funcionamiento del Fondo y mantener las necesarias relaciones con el Organo recaudador.

— Informar y difundir las actividades del Fondo.

— Coordinar las actividades de las Comisiones Provinciales con los Organos Centrales del Fondo y resolver las consultas que éstas planteen.

— Ejercer la inspección de las Comisiones Provinciales.

Dos. El Servicio de Prestaciones tendrá las siguientes funciones:

— Estudio y elaboración de propuestas de resolución de los recursos de alzada contra las decisiones de las Comisiones Provinciales.

Artículo cinco.—Uno. Las Comisiones Provinciales estarán constituidas de la siguiente forma:

Presidente: El Delegado de Trabajo.

Vocales:

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo.
Un Letrado de los Servicios Jurídicos del Fondo.
El Secretario de la Delegación actuará como Secretario de la Comisión.

Dos. Las Comisiones Provinciales tendrán las siguientes funciones:

— Resolver en primera instancia los expedientes no atribuidos a la Secretaría General.

— Informar periódicamente a la Secretaría General de la situación y funcionamiento de la Comisión Provincial.

Tres. La representación y defensa en juicio del Fondo corresponde al Cuerpo de Abogados del Estado.

No obstante, y para el cumplimiento de lo dispuesto en el número tres, párrafo primero, del artículo tercero, del presente Real Decreto, el Ministerio de Trabajo podrá proponer, en los términos del párrafo segundo del artículo ciento veinticinco del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, la designación como Letrados sustitutos de aquéllos, a funcionarios licenciados en Derecho adscritos a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, en el número que las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo seis.—Las peticiones de los trabajadores por sus remuneraciones pendientes de pago, correspondientes a cuatro meses como máximo, o de las indemnizaciones reconocidas en la forma y con los límites señalados en el artículo segundo, párrafo dos, del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, se dirigirán a la Comisión Provincial territorial competente, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Título ejecutivo en el que conste la existencia de la deuda a favor de los trabajadores.

b) Testimonio de la resolución judicial que declaró la insolvencia, suspensión de pagos o quiebra y certificación de estar incluido el solicitante en la lista de acreedores con un crédito igual o superior a la cantidad solicitada al Fondo, que tenga su causa en los mismos hechos en que se fundamenta la petición, en su caso.

c) Certificación de estar inscrita la Empresa en la Seguridad Social y tener afiliado y en alta al trabajador solicitante.

d) Declaración jurada de no haber percibido de la Empresa responsable la cantidad adecuada, firmada siempre por el trabajador, y por el empresario, cuando fuese posible.

Artículo siete.—Las resoluciones de la Comisión Provincial serán notificadas a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes

Una copia de la resolución será remitida, dentro del mismo plazo, a la Secretaría General para su conocimiento.

Artículo ocho.—Uno. Las resoluciones de las Comisiones Provinciales podrán ser recurridas en alzada ante la Secretaría General en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiera hecho la notificación en forma a los interesados.

Dos. La Secretaría General resolverá el recurso en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en el que el escrito hubiera tenido entrada en la misma.

Tres. La resolución de la Secretaría General pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo nueve.—Las resoluciones de la Secretaría General podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

Artículo diez.—Con la previa conformidad y la aprobación del Ministro de Trabajo, la Secretaría General podrá concertar con la Tesorería General de la Seguridad Social todos los extremos relativos al Fondo en los que se estime conveniente la intervención de la citada Entidad, ordenando las relaciones de ésta con los Organos Rectores y de Gestión. El concierto se ajustará a las normas dictadas por la Secretaría General y, en especial, a las relativas a separación del patrimonio, cuentas y balances.

Artículo once.—Todos los actos, documentos y expedientes del Fondo de Garantía Salarial de los que se deriven derechos de contenido económico serán intervenidos y contabilizados, de conformidad con lo establecido en la vigente Ley General Presupuestaria y disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Fondo de Garantía Salarial gozará en sus actuaciones ante los Tribunales de Justicia del beneficio de pobreza legal.

Segunda.—La Dirección General de Empleo y Promoción Social y los Delegados de Trabajo comunicarán al Fondo de Garantía Salarial los expedientes de regulación de empleo que se presenten y cuya resolución previsiblemente pueda afectar al mismo.

Tercera.—A los efectos de las prestaciones a abonar por el Fondo, el importe del salario mensual será el que resulte según el Convenio Colectivo aplicable y vigente en la fecha de la insolvencia, de la suspensión de pagos o quiebra de la Empresa y, en su defecto, el que establezca la Ordenanza o Reglamento Laboral aplicable.

Cuarta.—El gasto que representa la estructura que se deriva del presente Real Decreto se ingresará directamente por el Fondo de Garantía Salarial en el Tesoro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a todos los expedientes que se resuelvan a partir de dicha fecha.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, catorce, dieciocho, diecinueve, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y treinta del Real Decreto trescientos diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, así como su disposición adicional, permaneciendo en vigor el resto del articulado en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, o en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21592 ORDEN de 31 de julio de 1979 por la que se aprueba el método de toma de muestras de fertilizantes inorgánicos sólidos.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 10 de junio de 1970 establecía unos criterios de carácter muy general sobre las formalidades a seguir en la toma oficial de muestras de productos fertilizantes. La experiencia obtenida desde esa fecha hace necesario adoptar un método detallado que recoja conceptos, material y procedimientos a seguir en la toma de muestras de carácter oficial, previas a la realización de los análisis de productos fertilizantes inorgánicos sólidos, con el fin de que tales muestras sean auténticamente representativas de las características de las partidas muestreadas, lo que permitirá, con la necesaria seguridad jurídica para los administrados, exigir los niveles de calidad que para tales medios de producción establecen las vigentes disposiciones ordenadoras del sector.

En consecuencia y tras los oportunos estudios llevados a cabo por la Comisión Coordinadora de Laboratorios y Métodos Oficiales de Análisis,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el método de toma de muestras de fertilizantes inorgánicos sólidos que figura como anexo de esta Orden.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango al de la presente Orden ministerial en cuanto se opongan a la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Director general de la Producción Agraria.

ANEXO

Método de toma de muestras de fertilizantes inorgánicos sólidos

1. DEFINICIONES

Partida a granel.—Cantidad de producto de igual procedencia y análogo aspecto externo, cuyas características se aceptan como únicas.

Partida envasada.—Cantidad de producto, contenido en un conjunto de envases idénticos y debidamente etiquetados, cuyas características se aceptan como únicas.

Porción.—Cantidad de producto extraído de una parte cualquiera de una partida.

Muestra.—Cantidad de producto de una partida obtenida por mezcla y/o homogeneización de varias porciones y cuyas características son, con aproximación suficiente, las de la partida.

Ejemplar de la muestra.—Cada una de las partes obtenidas por reducción de la muestra.

2. OBJETO DE LA TOMA DE MUESTRA

Obtener de una partida determinada una muestra representativa para poder comprobar a partir de ella las características del producto.

3. AMBITO DE APLICACION

Este método de toma de muestras se aplicará a los fertilizantes sólidos de carácter inorgánico.

4. MATERIAL

Sonda.—Su forma es la de un cilindro hueco cortado por uno de sus extremos en bisel, con el fin de facilitar su penetración. El diámetro mínimo interior del cilindro será aquel que permita un fácil deslizamiento del producto.

Las dimensiones aproximadas de la sonda que cumple las condiciones anteriores son:

Longitud del cilindro: 450 a 800 mm.

Diámetro interior del cilindro: 25 a 45 mm.

Espesor del cilindro: 1 a 5 mm. (ver figura número 1).

Bolsas portaporciones.—Han de ser de utilización única, preferentemente de material plástico flexible y de dimensión aproximada de 30 x 40 cm.

Recipientes de muestreo para cintas transportadoras.—Su forma y dimensiones se ajustarán aproximadamente a las que se indican en la figura número 3.

Los instrumentos y recipientes que se vayan a utilizar han de encontrarse perfectamente limpios y secos y fabricados de un material que no experimente reacción alguna que altere las características del producto.

5. PROCEDIMIENTO

5.1. Partidas envasadas.

Los envases se deben elegir de distintas zonas de la partida de la manera más aleatoria posible. El número de envases elegidos dependerá de la magnitud de la partida, de acuerdo con lo que se indica en el cuadro siguiente:

Número de envases de la partida	Número mínimo de envases a elegir
1	1
2 - 20	2
21 - 50	3
51 - 100	4
101 - 200	5
201 - 500	6
501 - 1.000	8
1.001 - 2.000	10

En caso de partidas formadas por envases de pequeño tamaño, las porciones se han de tomar abriendo dichos envases y volcando todo o parte del contenido de aquéllos en la bolsa portaporciones.

En partidas constituidas por envases de gran tamaño, las porciones han de ser extraídas mediante la sonda descrita en el apartado cuarto de la siguiente manera: Se acoplará la bolsa portaporciones a la empuñadura de la sonda, asíéndose a la vez con la mano ambos instrumentos (ver figura 2). Se introduce la sonda en los envases y el producto, tras recorrer el interior de aquélla, se deposita en la bolsa portaporciones.

Cuando la cantidad de producto a muestrear sea superior a 100 toneladas, se fraccionará teóricamente y a efectos de muestreo en tantas partidas de hasta 100 toneladas como sea necesario.

Preparación de la muestra.—Una vez el producto en la bolsa portaporciones se mezcla y/o homogeneiza, obteniéndose así la muestra.

El tamaño de la muestra estará en función del número de ejemplares de muestra necesario, así como de las pruebas y análisis que se pretendan realizar.